



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00107-00
Demandante: GLADYS SONIA LIZCANO
Demandado: EDUARDO ENRIQUE GAMBOA LATORRE

Se procede al rechazo de la demanda de la referencia por competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

La competencia territorial establecida en el Art. 28 establece:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*
2. *En los procesos de alimentos,... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

En el acápite de notificaciones se indica como demandados a los señores LILIANA ANDREA y LINA FERNANDA GAMBOA LATORRE y el señor EDUARDO GAMBOA LATORRE, quienes pueden ser notificadas en su lugar de domicilio y residencia ubicada en la Calle 12 No. 45ª 40 Apto 402 Edificio Portan de Batan en **Bogotá**, las primeras y, el segundo en la Avenida 17E No. 0N-85 Casa C- 10 Conjunto Villa Real **Cúcuta**.

Toda vez que, el presente proceso es instaurado por persona mayor de edad, la competencia para conocerlo se rige por la regla general, esto es, el domicilio de los demandados, tal como se determina en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P. transcrito. Tenemos entonces que, ninguno de los demandados vive en Pamplona, viven en las ciudades de Bogotá y Cúcuta, circunstancia por la cual este juzgado carece de competencia para su conocimiento, siendo el Juez de Familia de cualquiera de las ciudades anotadas, quien debe asumirlo.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la Oficina Judicial ® de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de Paternidad instaurada a través de apoderada por GLADYS SONIA LIZCANO, contra LILIANA ANDREA, LINA FERNANDA y EDUARDO GAMBOA LATORRE, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d270ad1104e40be410151d091b17bad9d3a703d27a5a6135cf0c33590c2177**

Documento generado en 30/10/2020 10:54:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>